

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2448-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de junio de 2022, Janneth Priscila Alvarado Gómez, (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia dictada y notificada el 20 de mayo de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (en adelante, “**la Sala**”), dentro de un proceso ejecutivo, cuyos antecedentes son los siguientes:

2. El 28 de octubre de 2015, la accionante presentó una demanda ejecutiva en contra de Lauro Orlando Rodríguez y María de los Ángeles Sánchez Ayora, en calidad de deudores principales por el pago de la letra de cambio por el valor de treinta y dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 32000,00). La causa fue signada con el número 01333-2015-09799.

3. El 19 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca dictó sentencia aceptando la demanda². Frente a esta decisión, María de los Ángeles Sánchez Ayora interpuso recurso de apelación.

4. El 20 de mayo de 2022, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aceptó el recurso de apelación.³

II. Objeto

¹ El 29 de septiembre de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² En la sentencia se dispuso “ *que los demandados señores: Lauro Orlando Rodríguez y María de los Ángeles Sánchez Ayora; en calidad de deudores principales, paguen inmediatamente a la parte actora y que proceda al inmediato pago de las letra de cambio de fojas uno: de treinta y dos mil Dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 32000,00), más el interés pactado y el interés de mora, desde el vencimiento de la obligación hasta su total cancelación, según las regulaciones del Banco Central* ”

³ En la sentencia se dispuso “ *la reforma la sentencia subida en grado, al aceptar la excepción de falsedad ideológica opuesta en la contestación a la demanda, se declara sin lugar la demanda respecto a la demandada María de los Ángeles Sánchez Ayora, confirmandose en lo demás, esto es que Lauro Orlando Rodríguez como deudor principal pague inmediatamente a la parte actora el valor constante en la letra de cambio de fojas uno de treinta y dos mil Dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 32.000,00), más el interés pactado y el interés de mora, desde el vencimiento de la obligación hasta su total cancelación, según las regulaciones del Banco Central. Siendo evidente los resultados de la demanda, conceptualizado como queda sobre la falsedad ideológica, obténgase copias y remítase a Fiscalía para los efectos de investigación* ”.

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada, la sentencia emitida y notificada el 20 de mayo de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Por tanto, la decisión judicial impugnada, cumple con el requisito de objeto de una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 ibídem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 20 de junio de 2022, mientras que la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay fue emitida y notificada el 20 de mayo de 2022, por lo tanto, siendo esta última la que puso fin al proceso, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.⁴

IV. Requisitos Formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y Fundamentos

10. En sus pretensiones, la accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art 75 de la CRE), el debido proceso (art 76 de la CRE) en sus numerales 1, 2 y 7 en sus literales a, b, c, h. Adicionalmente, solicita “*que se deje sin efecto la sentencia de 20 de mayo de 2022, revocándola y mandado a que se cumpla sentencia de primera instancia donde se ordena el pago 32.000.00 América por parte de la demandada a mi persona*”.

11. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, manifiesta:
“*Se me está negando a una tutela efectiva de mis derechos al resolver en razón a un hecho no controvertido, del cual no me pude defender de forma alguna, ya que no he podido alegar, ni presentar prueba acerca de la supuesta falsificación de la firma en el título aparejado con mi demanda, dejándome en total indefensión. No existen igualdad de armas puesto que, jamás pude defenderme por esta supuesta falsificación de firma, y no se ha recibido ni analizado la prueba*”

⁴ Para contabilizar el término establecido en el artículo 60 se consideró el feriado nacional por la Batalla de Pichincha que se trasladó al lunes 23 de mayo.

que podría justificar dichos elementos, dicha prueba ni siquiera fue materia de análisis para ser rechazada”.

12. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes indica.

“ En este sentido no se ha cumplido con varias normas procesales como son; "Art 273 del Código de Procedimiento Civil "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella". Art. 140 Código Orgánico de la Función Judicial "OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. (...) Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (...)Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”

13. Sobre la presunción de inocencia señala:

“ . De esta forma Señores Jueces al no dejar, resolver sobre un punto al cual no se ha excepcionado, no se podría resolver, por tanto, se está atentando a mi derecho a presunción de inocencia.”

14. Sobre la vulneración al derecho a la defensa arguye:

“Se me ha negado mi derecho a la defensa puesto que se ha resuelto sobre un asunto que, no fue excepcionado por la contraparte, reconocido por mi persona y del cual no he podido aportar prueba alguna con el fin de poder defenderme. Puesto que, la demandada ha solicitado como excepciones, una falsedad ideológica de un documento no una falsedad material, ha excepcionado que se ha falseado en razón de fechas y cantidades, sin embargo, nada a dicho en cuento a firmas. Ha excepcionado mentando una falsedad de documento no de firmas. Por loque, nunca me pude defender de una supuesta falsificación de firmas que, es lo que resuelven los jueces de la Sala de lo civil y mercantil de la corte provincial de justicia del Azuay.”

15. Respecto de la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa manifiesta:

“De la misma forma, nunca se me ha concedido, ni los tiempos, ni los medios necesarios para mi defensa en cuanto a la supuesta falsificación de firmas que, se dice existir por parte de los señores jueces de la sala, puesto que, jamás fue presentada como excepción. A más de que, la prueba aportada no fue materia de análisis, existiendo una aceptación tasita de su firma al ser declarada confesa, en las preguntas 1 y 15 de confesión judicial. Así como de documentos que prueban que yo también estuve en los estados unidos de América en el año 2013 y que no fueron materia de examen alguno.”

16. Sobre ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, señala:
“Puesto que jamás se, me permitió defensa en cuanto a una supuesta falsificación de firmas. Pues no fue parte de la traba de la Litis”

17. Respecto de la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra indica:

“ Por tanto, no se me ha valorado de forma alguna la prueba que se ha presentado, sin merecer análisis alguno, puesto que la decisión de la sala menta que, se establece que la señora no podía firmar la documentación en la fecha que consta de la celebración de la letra, presumiendo una falsificación de firmas ”

18. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación indica:

“La resolución en este proceso se fundamenta en la supuesta falsificación de firmas, es decir con una falsedad material de un documento, sin embargo, se resuelve por una falsedad ideológica, que jamás fue materia de la litis ”.

VI. Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)4 Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez ”.*

20. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales.

21. De la revisión de la demanda este Tribunal de Admisión verifica, respecto de los argumentos contenidos en los párrafos 13, 14, 16, y 18, la accionante no determina con claridad la presunta vulneración de sus derechos en relación con una actuación u omisión específica que sea directamente atribuible a la Sala. Por el contrario, en su demanda hace referencia a los hechos que dieron lugar a la acción extraordinaria de protección, cuestión que excede la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Así, estos cargos no cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

22. Adicionalmente, respecto a los cargos contenidos en los párrafos 11,15 y 17 el accionante alega que no se da el más mínimo análisis a la prueba aportada por este. Este Tribunal de Admisión verifica que estas alegaciones se centran en cuestionar la apreciación de la prueba por la autoridad accionada, incurriendo en la causal 5 de inadmisibilidad del artículo 62 de la LOGJCC.

23. Sobre la alegación de que los jueces accionados vulneraron debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes párrafo 12, toda vez que no aplicaron los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil y 140 del Código Orgánico de la Función judicial Al respecto, este Tribunal observa que la accionante pretende que este Organismo se pronuncie en cuanto a la falta de aplicación de normativa infraconstitucional. Tal pretensión es contraria a lo previsto en el artículo 62.4 de la LOGJCC.

24. En síntesis, la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numerales 1 e incurre en lo determinado en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

25. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **2448-22-EP**.

26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, de 10 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN